



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-13779/2024
Y acumulados**

Recurrente: PRI
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Hechos

- 1) Acuerdo IEE/CE70/2024:** El 1 de marzo de 2024, el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local aprobó las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, modificadas posteriormente el 2 de abril mediante el acuerdo IEE/CE105/2024.
- 2) Jornada electoral y resultados:** El 2 de junio se realizó la jornada electoral en Chihuahua y se declararon válidas las elecciones de diputaciones por mayoría relativa en cada distrito, entregando constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.
- 3) Juicios de inconformidad:** El Tribunal Local ratificó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, confirmando las constancias de mayoría y las declaraciones de validez de la elección.
- 4) Asignación de diputaciones por representación proporcional:** El 15 de agosto, el Consejo Estatal asignó las diputaciones por representación proporcional del proceso electoral local 2023-2024.
- 5) Impugnaciones ante el tribunal local:** El 18 y 19 de agosto, Francisco Adrián Sánchez Villegas y Gerardo Cortinas Murra presentaron demandas ante el tribunal local para impugnar el acuerdo de asignación.
- 6) Sentencia local:** El 25 de agosto, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo IEE/CE249/2024, ratificando la asignación de diputaciones por representación proporcional.
- 7) Juicios federales:** Los días 27 y 28 de agosto se presentaron demandas de revisión constitucional. El 31 de agosto, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia, modificando la asignación de diputaciones.
- 8) Recursos de reconsideración:** Los recurrentes interpusieron recursos ante la Sala Superior para impugnar la resolución de la Sala Regional de Guadalajara.

Consideraciones

Las demandas son improcedentes, ya que la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de manera irreparable. El recurrente solicitó que la Sala Superior revocara la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que modificó el acuerdo de asignación de diputaciones locales por representación proporcional en Chihuahua. Sin embargo, esta solicitud es inviable porque la controversia ya se ha consumado irreparablemente; los miembros del congreso estatal tomaron posesión de sus cargos el 1 de septiembre, comenzando sus funciones. Dado que la toma de posesión es definitiva y garantiza la continuidad de la función pública, no es posible resolver la controversia planteada. Por lo tanto, la demanda debe ser desechada.

Conclusión: Las demandas son improcedentes porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, **la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-13779/2024 Y
ACUMULADOS
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, en el juicio **SG-JRC-259/2024 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Estatal de Chihuahua
Sala Guadalajara/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	SG-JRC-259/2024 y acumulados.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña-

SUP-REC-13779/2024 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1) Acuerdo IEE/CE70/2024 (reglas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional). El primero de marzo de 2024², el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo de referencia, por el que se aprobaron las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024; mismo que fue modificado el dos de abril mediante diverso de clave IEE/CE105/2024.

2) Jornada electoral y etapa de resultados. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral y, posteriormente, los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua; se declaró la validez de la elección de diputaciones por ese principio en cada una de las asambleas cabecera de distrito, y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.

3) Juicios de inconformidad en contra de resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa. El Tribunal Local confirmó y/o recompuso el resultado consignado en las actas de cómputo distrital y se ratificó la totalidad de entregas de constancias de mayoría y declaraciones de validez de esa elección en el estado.

4) Acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional³. El quince de agosto, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo por el que se asignaron las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, derivado del proceso electoral local 2023-2024.

² A partir de ahora todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa en contrario

³ IEE/CE249/2024



5) Medios de impugnación ante el tribunal local. El dieciocho y diecinueve de agosto, Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el partido MC y el ciudadano Gerardo Cortinas Murra, por su propio derecho, respectivamente, presentaron ante el tribunal local demandas a efecto de controvertir el citado acuerdo controvertido en la instancia local.

6) Sentencia local. El veinticinco de agosto el Tribunal Local emitió sentencia confirmando en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CE249/2024 emitido por el Consejo Estatal, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024.

7) Juicios Federales. Derivado de lo anterior, los días veintisiete y veintiocho de agosto, se presentaron, demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de agosto, la Sala Regional resolvió revocar parcialmente la sentencia impugnada, y como consecuencia modificar la asignación de diputaciones por el RP primigeniamente impugnado.

8. Recursos de reconsideración: Inconformes con lo anterior, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, ante la Sala Superior a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente señalado.

9. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-13779/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de

SUP-REC-13779/2024 Y ACUMULADOS

III. ACUMULACIÓN

Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, a través de los presentes recursos las personas actoras controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-259/2024 y acumulados.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-15025/2024 y SUP-REC-15026/2024 al diverso **SUP-REC-13779/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda de recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, **la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable.**

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.⁵

la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica y 64 de la Ley de medios.

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.



Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La improcedencia de los juicios cuya materia se ha consumado tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sería idóneo para restituir a la persona justiciable en el derecho que alega transgredido.

En relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, los actos adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio constitucional de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiera cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada⁶, porque de lo contrario se estaría atentando en contra de los principios de certeza y

⁶ Tesis XL/99, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)

SUP-REC-13779/2024 Y ACUMULADOS

seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se alegue vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

3. Caso concreto

Como se señaló, la demanda resulta improcedente, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable.

Esto es así, ya que la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque el revoque la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que modificó el acuerdo por el que se asignaban las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua.

Sin embargo, la pretensión de los recurrentes resulta inviable, puesto que la materia de la controversia se ha consumado de forma irreparable, ya que los integrantes del congreso de la referida entidad federativa, tomaron posesión de sus cargos el día de hoy primero de septiembre del año en curso, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.

Así, la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios electos tienen un carácter definitivo, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 99 constitucional, porque debe garantizarse la permanencia y continuidad de su actuación en el ejercicio de la función pública que constitucional y legalmente les corresponde, así como la seguridad y la certeza debida a la ciudadanía en torno a la actuación de los funcionarios favorecidos con el voto popular.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda.**



SUP-REC-13779/2024 Y ACUMULADOS

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otros, en los siguientes asuntos: SUP-REC-320/2022 y acumulados; SUP-REC-18/2022 y acumulados; SUP-REC-14/2022; SUP-REC-13/2022; SUP-REC-1913/2021 y acumulado; SUP-REC-1512/2021 y acumulado y SUP-REC-1114/2024 y acumulado.

4. Conclusión

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se acumula la demanda de los expedientes SUP-REC-15025/2024 y SUP-REC-15026/2024 al diverso SUP-REC-13779/2024.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.